

Los granos deben estar poco desarrollados y ser tiernos, teniendo en cuenta la variedad a la que pertenecen. Las vainas deben estar bien conformadas, prácticamente sin bultos y estar cerradas.

4.2 *Categoría «I»*.—Las judías clasificadas en esta categoría serán de buena calidad. Presentarán la forma, el desarrollo y la coloración característicos de la variedad. Las judías de esta categoría deben ser suficientemente tiernas, turgentes y carentes de pergamino. No obstante, pueden admitirse:

- Ligera presencia de hilo.
- Ligeros defectos superficiales.
- Ligeras manchas provocadas por el viento.
- Ligeras manchas debidas a roces.
- Ligera deformación de la vaina.
- Los granos pueden estar un poco más desarrollados con relación a la categoría «Extra», pero, no obstante, deben ser tiernos, de acuerdo con la variedad.

Siempre que no perjudiquen al aspecto general, a la calidad ni a la conservación.

4.3 *Categoría «II»*.—Esta categoría comprende las judías de calidad comercial que no puedan clasificarse en las categorías superiores, pero que cumplen con las características mínimas de calidad definidas en el apartado 3. Admitiéndose defectos de forma, desarrollo y coloración, siempre que las judías conserven sus características. Se permitirán los siguientes defectos:

- Deformación de la vaina.
- Presencia de granos desarrollados.
- Presencia de abultamientos.
- Presencia de hilo.
- Indicios de pergamino.
- Manchas debidas a roces.

5. CALIBRADO

No será obligatorio el calibrado de las judías verdes.

6. TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad en cada envase para los productos que no cumplan con las exigencias de su categoría.

6.1 Tolerancias de calidad.

Categoría «Extra»: El 5 por 100 en masa de judías que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes con la categoría «I», o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «I»: El 10 por 100 en masa de judías que no correspondan a las características de esta categoría, pero conformes con la categoría «II» o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «II»: El 10 por 100 en masa de judías que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas pero aptas para el consumo.

7. ENVASADO

7.1 *Homogeneidad*.—El contenido de cada envase será homogéneo, constituido por judías del mismo origen, variedad y calidad. La parte visible del contenido del envase será representativa del conjunto. En la categoría «Extra» el tamaño de las judías será sensiblemente uniforme.

7.2 *Acondicionamiento*.—Las judías deben acondicionarse de manera que se asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase, y especialmente los papeles, serán nuevos, limpios y de naturaleza tal que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas. Si llevaran menciones impresas, éstas figurarán sobre la cara externa de forma tal que no se encuentren en contacto con los productos. Las tintas y las colas no serán tóxicas.

Los envases estarán exentos de cualquier cuerpo extraño y se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias. Todos los materiales que estén en contacto con los frutos deberán estar autorizados.

8. ETIQUETADO Y ROTULACION

El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2053/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

8.1 *Etiquetado*.—Cada envase llevará obligatoriamente al exterior las siguientes indicaciones:

8.1.1 *Identificación de la Empresa*: Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y en todo caso su domicilio.

8.1.2 *Denominación del producto*:

- Judías verdes (si el contenido no es visible desde el exterior).
- Nombre de la variedad (facultativo).

8.1.3 *Origen del producto*: Se indicará la zona de producción o denominación nacional, regional o local.

Para productos importados se exige el país de origen.

8.1.4 Características comerciales:

— Categoría comercial.

8.2 *Rotulación*.—En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto o marca.
- Número de envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.
- País de origen para los productos de importación.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

4022

ORDEN de 15 de febrero de 1984 por la que se establecen determinadas medidas para la reinserción social de afectados por síndrome tóxico.

Ilustrísima señora:

La Orden ministerial de 25 de marzo de 1983, que creó la Comisión Nacional de Reinserción Social, adscrita al Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, determinaba, en su número segundo, las funciones de dicha Comisión, señalando en su apartado a) las de aprobar, estudiar, desarrollar, aplicar y llevar el seguimiento de las medidas del Programa de Reinserción Social, a que se refiere el artículo 18 del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio. Aprobado que fue dicho Programa con los trámites previstos en los números 3.º y 4.º de indicada Orden ministerial, se hace necesaria la puesta en práctica de algunas de las puntuales medidas en él contempladas que posibiliten la paulatina reinserción social de los afectados por el síndrome tóxico.

A tal fin este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se faculta al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico para la formalización de los conciertos necesarios con los Organismos de las Administraciones Públicas, con el fin de que puedan ser aplicadas a los afectados por el síndrome tóxico las distintas medidas de apoyo a la reinserción social existentes en los mismos.

Art. 2.º Para posibilitar la reintegración laboral de los afectados se autoriza la concesión: con cargo al presupuesto del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, de las siguientes subvenciones:

a) Hasta 500.000 pesetas a fondo perdido con objeto de formar parte como socio trabajador de una Cooperativa de trabajo asociado o de una Sociedad laboral.

Para todo lo relacionado con las Cooperativas de trabajo asociado se estará a lo dispuesto en la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, y Reglamento de las Sociedades Cooperativas, texto refundido, aprobado por Real Decreto de 16 de noviembre de 1978 y normas de desarrollo.

A los efectos de estas normas se entenderá por Sociedad laboral aquella Sociedad mercantil que cumpla los siguientes requisitos:

- Que los trabajadores sean propietarios del 50 por 100 del capital social, como mínimo.
- Que ninguno de los socios ostente más del 25 por 100 del capital social.
- Que los títulos representativos del capital social sean nominativos.
- Que los títulos representativos del capital recojan en su texto las limitaciones que, en orden a su transmisibilidad, establezcan los Estatutos sociales.
- Que los títulos representativos del capital, propiedad de los trabajadores, sólo puedan transmitirse a otros trabajadores de la misma Sociedad.

b) Hasta 500.000 pesetas a fondo perdido con objeto de propiciar y facilitar una actividad laboral por cuenta propia o autónoma de nueva creación o que, ya creada, implique cambio de titularidad.

Art. 3.º Podrán causar estas subvenciones los afectados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar incluidos en el censo de afectados por el síndrome tóxico.
2. Ser mayor de dieciocho años o menor emancipado.
3. Hallarse en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el afectado, en el momento de contraer el síndrome tóxico, desarrollara una actividad laboral por cuenta ajena y hubiera perdido su empleo como consecuencia de dicha afectación.

b) Que el afectado fuera trabajador por cuenta propia o autónomo y que a consecuencia de su afectación necesite reconvertir su actividad laboral por pérdida de la explotación o negocio, o por las disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales que presente.

c) Que el afectado estuviera en situación de paro e inscrito en la Oficina de Empleo antes del 1 de enero de 1984 y a consecuencia del síndrome tóxico continúe en dicha situación.

No se exigirá la inscripción en la Oficina de Empleo a aquellos afectados que, pudiendo estar incluidos en este apartado, hubieran sido declarados por la Unidad de Valoración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico inválidos permanentes, en grado total, absoluto o gran invalidez.

4. No haber causado derecho a la concesión de una ayuda a explotaciones familiares agrícolas, industriales o de servicios.

5. No haber renunciado, expresa o tácitamente, a una ayuda concedida a explotaciones familiares agrícolas, industriales o de servicios.

6. Que la actividad laboral por cuenta propia, o como socio trabajador de Cooperativa de trabajo asociado o Sociedad laboral a que se destina la subvención, constituya la ocupación habitual del interesado.

A los efectos de la presente Orden se entenderá por ocupación habitual la que requiera la dedicación del trabajador a tiempo completo, salvo que la acreditación de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales de los afectados posibilite el trabajo a tiempo parcial, siendo en este caso incompatible con cualquier otro tipo de actividad laboral.

7. Que el afectado posea una capacidad profesional adecuada a la actividad a desarrollar y que el proyecto sea viable según informe favorable que al efecto se emita por el Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 4.º Las subvenciones a que se refiere el artículo 2.º serán incompatibles entre sí y reconocidas por una sola vez, debiendo ser la cantidad a conceder, con el tope de 500.000 pesetas, equivalente al 90 por 100 del valor de la inversión de que se trate.

También serán incompatibles con cualquier otra subvención a fondo perdido que para los mismos fines pueda otorgar cualquier Organismo de la Administración Pública, salvo en el supuesto de que la cantidad concedida sea inferior al 9 por 100 mencionado, en cuyo caso el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico cubrirá la diferencia dentro de los topes establecidos.

Art. 5.º Las solicitudes deberán presentarse en la Unidad de Seguimiento del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico en que esté adscrito el interesado, acompañando cuanta documentación justifique suficientemente la necesidad de la subvención y el destino de la misma.

En todo caso el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico podrá recabar la documentación que estime conveniente o realizar las oportunas comprobaciones que pongan de manifiesto la concurrencia de los requisitos exigidos.

Art. 6.º Las peticiones serán resueltas por el Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico. Contra la resolución adoptada podrá interponerse recurso de alzada ante el Subsecretario del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, en el plazo de quince días a contar desde la notificación.

La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa y quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

Art. 7.º El Plan Nacional para el Síndrome Tóxico podrá adoptar las disposiciones necesarias para el adecuado y eficaz seguimiento y control del destino de las subvenciones concedidas.

Art. 8.º Se faculta al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico para dictar las normas de desarrollo de la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilma. Sra. Coordinadora general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4023

CORRECCION de errores del Acuerdo de 20 de octubre de 1983, de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana, firmado en Madrid.

Advertido error en la inserción del artículo 13 del Acuerdo de 20 de octubre de 1983, de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Re-

pública Democrática Alemana, firmado en Madrid y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 1984, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

El artículo 13 dice: «La expiración del presente Acuerdo no afectará a la rescisión de contratos y convenios concertados y no concluidos durante el período de vigencia del mismo», y debe decir: «La expiración del presente Acuerdo no afectará a la ejecución de contratos y convenios concertados y no concluidos en el período de vigencia del mismo».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4024

REAL DECRETO 279/1984, de 25 de enero, por el que se deroga el Real Decreto 1848/1980, de 5 de septiembre, y se establece una nueva regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios.

El Real Decreto 1848/1980, de 5 de septiembre, reguló las ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios, de conformidad con las propuestas de la Comisión para el estudio del Mercado de Valores y siguiendo con ello los principios consagrados en el Derecho comparado y en la doctrina nacional y extranjera. Quedaban así sometidas a una reglamentación especial encuadrada en el marco de las normas generales de contratación, aquellas operaciones singulares, derivadas de ofertas y demandas excepcionales, que tienen o pueden tener repercusiones relevantes en las participaciones relativas de la Sociedad emisora de los títulos-valores y en la posición del adquirente de dichos títulos.

La experiencia adquirida a lo largo de tres años de vigencia del Real Decreto 1848/1980, de 5 de septiembre, a través de las varias operaciones de ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios tramitadas por las Juntas Sindicales de las Bolsas respectivas en que dichos valores cotizan, hacen aconsejable la publicación de una nueva normativa que recoja los principios básicos sobre puntos que aseguren una mayor fidelidad al objeto de esta regulación: el mantenimiento de la cotización de los valores afectados por la oferta pública de adquisición mientras ésta tiene lugar, la regulación más rigurosa de la información al público y la precisión de las condiciones en que se pueda mejorar una oferta pública así como las que deben regir las llamadas ofertas competidoras.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º Las ofertas de adquisición de acciones u obligaciones en ellas convertibles se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto y tendrá en todo caso carácter público cuando a través de las mismas se pretenda alcanzar una participación significativa en el capital de una Sociedad, siempre que concurra, además, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se refieran a títulos emitidos por Sociedades cuyas acciones, en todo o en parte, estén admitidas a cotización oficial en Bolsa.

b) Que así se disponga por Ley.

c) Que la persona o Entidad que formule la oferta se someta, voluntariamente, a la normativa de este Real Decreto.

Art. 2.º 1. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se considera que se pretende alcanzar una participación significativa en el capital de una Sociedad cuando se proponga adquirir una participación que represente un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital de la Sociedad o cuando, representando un porcentaje inferior, al añadirse a la participación previamente adquirida, permita alcanzar o superar dicho porcentaje del 25 por 100 y siempre que la oferta comprenda, al menos, un 6 por 100 del capital social.

2. En el supuesto de obligaciones o títulos de renta fija convertibles en acciones, el cómputo de los porcentajes de participación se efectuará teniendo presente la proposición de capital a que daría lugar su conversión, según las condiciones de emisión de aquellos títulos.

3. En todo caso, para el cálculo de los porcentajes de participación se computarán no sólo las participaciones directas, sino también las indirectas y cuando la oferta sea formulada